

//nos Aires, 12 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Que el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, Germán Moldes, interpuso recurso de casación a fs. 808/831, contra la decisión que confirmó la resolución del juez federal del 26 de febrero de 2015, en cuanto había desestimado la denuncia formulada por inexistencia de delito.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Que arribadas las actuaciones a esta instancia con fecha 17 de abril de 2015, se dispuso notificar al Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal *"a los fines del artículo 465, en función del 453, del Código Procesal Penal de la Nación"* (proveído de fs. 861).

Notificado el representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 20 de abril de 2015, se presentó a fs. 863/876 vta. el señor Fiscal General Javier Augusto de Luca, desistiendo del recurso interpuesto por el fiscal que lo precediera en la instancia (artículo 443 del CPPN).

II. Fundó su decisión en que *"en esta causa, por más que se recorran todas sus hipótesis una y otra vez, de la denuncia, del requerimiento de instrucción, de la apelación y del recurso de casación, no se logra encontrar delito alguno a averiguar y demostrar"*.

"Sostener que la firma de un tratado constituye un plan criminal, es un absurdo desde el punto de vista jurídico. Si la firma de este acuerdo internacional pudiera ser entendida (con cierto esfuerzo e imaginación) como una ayuda material a los prófugos de la 'causa AMIA', tentada o ya consumada, esa acción igualmente no constituiría delito porque recaería dentro de la competencia constitucional no justiciable del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo"

Nacional”.

“Véase que la conformación de una ‘Comisión de la Verdad’ y la notificación a Interpol de la celebración del acuerdo internacional están escritas en el mismo acuerdo, totalmente a la vista, y fueron ratificados por el Congreso de la Nación. Es decir, nuestros legisladores, en el ejercicio de su potestad constitucional, dispusieron esas cláusulas. No queda resquicio alguno para operaciones encubiertas o la realización de móviles ocultos, porque está todo a la vista”.

“Si el acuerdo dice que su celebración se notificará a Interpol (...) ello no tendría ninguna influencia en el trámite de la causa bajo la potestad de un juez argentino, que mantendría o no los pedidos de capturas hasta que los considerase pertinente...”.

“En nuestro derecho penal no existe el delito de conspiración...”, “...el verbo ayudar en el artículo 277 CP que reprime el encubrimiento mediante el favorecimiento personal, nunca puede ser interpretado del modo amplio e impreciso en que se lo hace en la hipótesis del requerimiento fiscal de instrucción...”.

“De conformidad con el principio de legalidad y los de reserva y lesividad (arts. 18 y 19 CN), nuestra ley exige que lo que se denuncie e investigue sean hechos que constituyan delitos y no cualquier hecho de la vida (artículos 174, 176, 183, 188 CPPN, entre muchos otros). En tal armonía, el artículo 180 del CPPN dispone la desestimación de la denuncia y el 195 el rechazo del requerimiento de instrucción sólo se refiere a hechos que no sean delitos”.

III. En atención a que la presentación formulada por el Fiscal General se adecua a lo dispuesto por el art.

443, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a que *"El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior"*, corresponde que el Tribunal resuelva tener por desistido el recurso de casación interpuesto a fs. 808/831 por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, sin costas.

Que los señores jueces doctores Luis María Cabral y Gustavo M. Hornos dijeron:

Que en atención a lo manifestado por el señor Fiscal General ante esta Cámara a fs. 863/876vta., en virtud de lo dispuesto por el art. 443, tercer párrafo del C.P.P.N., corresponde tomar razón del desistimiento formulado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara y devolver las actuaciones a sus efectos, sin costas.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: TOMAR RAZÓN DEL DESISTIMIENTO** formulado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara y devolver las actuaciones, a sus efectos, **SIN COSTAS** (Arts. 443 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, póngase en conocimiento de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y ACORDADA N° 15/13, C.S.J.N.) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara y, oportunamente cúmplase con la devolución ordenada. Sirva el presente de atenta nota de remisión.